

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0415-RE**

**Guayaquil, 23 de mayo de 2016**

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

**DIRECTOR GENERAL  
CONSIDERANDO**

Que el artículo 226 de la Constitución del Ecuador, señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento.”*<sup>3/4</sup>

Que el artículo 22 de la Decisión 399 *“Transporte Internacional de Mercancías por carretera”* menciona: *“Toda mercancía que se transporte internacionalmente por carretera deberá estar amparada por una CPIC y un MCI. Tales documentos serán presentados ante las autoridades de aduana que deban intervenir en el control de la operación, para su trámite respectivo, pudiendo hacerlo antes de la llegada del vehículo habilitado con las mercancías.”*;

Que el artículo 179 de la Decisión 399 *“Transporte Internacional de Mercancías por carretera”* menciona: *“Todo vehículo habilitado o unidad de carga que se encuentre efectuando transporte internacional, deberá portar uno o más MCI. La relación de la CPIC deberá constar en el respectivo MCI. (...)”*;

Que realizado el análisis correspondiente al proceso de Transporte Internacional de Mercancías por carretera que se ejecuta en la actualidad, se estableció la necesidad de normar algunos aspectos concernientes a su aplicación; y,

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de Noviembre de 2011, se nombra al suscrito como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir las siguientes:

Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0415-RE

Guayaquil, 23 de mayo de 2016

## REGULACIONES GENERALES SOBRE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA

**Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.-** La presente resolución regula las operaciones para el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

**Artículo 2.- Glosario.-** Para efectos de la aplicación de la presente resolución se definen los siguientes conceptos:

- **Manifiesto de Carga Internacional (MCI).**- Es el documento de control aduanero que ampara las mercancías que se transportan internacionalmente por carretera, desde el lugar en donde son cargadas a bordo de un vehículo habilitado o unidad de carga hasta el lugar en donde se descargan para su entrega al destinatario.
- **Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC).**- Es el documento que prueba que el transportista autorizado ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad y se ha obligado a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en ella o en el contrato correspondiente.

**Artículo 3.- Del Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.-** El transporte internacional de mercancías por carretera será admisible, cuando un vehículo habilitado o unidad de carga esté amparado en un MCI con una o varias CPIC. En el caso de que exista un MCI con varias CPIC, las mercancías deberán estar debidamente identificadas, respecto a su propietario; y deberán **ingresar a un solo depósito temporal**, ubicado bajo la jurisdicción del primer distrito aduanero de control.

También es admisible el transporte internacional de mercancías por carretera, cuando varios vehículos habilitados o unidades de carga estén amparados en una CPIC con varios MCI, las mercancías deberán **ingresar a un solo depósito temporal**, ubicado bajo la jurisdicción del primer distrito aduanero de control.

**Artículo 4.- Del Paso de Control del Primer Distrito Aduanero.-** El consignatario de las mercancías, transportadas internacionalmente por carretera, deberá presentar el destino aduanero correspondiente en el primer punto de control aduanero.

### DISPOSICIONES FINALES



**Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0415-RE**

**Guayaquil, 23 de mayo de 2016**

**PRIMERA.-** Notifíquese del contenido del presente reglamento a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Dirección de Autorización y Expediente de OCE's, y Direcciones Distritales del país.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Secretaria General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web de la Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su difusión.

***Documento firmado electrónicamente***

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Ingeniero  
Luis Antonio Villavicencio Franco  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**

Economista  
Fabián Arturo Soriano Idrovo  
**Subdirector General de Operaciones**

Señor Ingeniero  
Muman Andrés Rojas Dávila  
**Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información**

Señor Economista  
Rubén Dario Montesdeoca Mejía  
**Director de Mejora Continua y Normativa**

Señorita Magíster  
Julissa Liliana Godoy Astudillo  
**Jefe de Normativa (e)**

Señor Abogado  
Jimmy Gabriel Ruiz Engracia  
**Director de la Dirección de Política Aduanera**

jgre/fasi/lavf



**Resolución Nro. SENAЕ-DGN-2016-0415-RE**

**Guayaquil, 23 de mayo de 2016**